

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9928 ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.081 Junio: 2.255 Julio: 2.100
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.253 Junio: 3.764 Julio: 3.812 Agosto: 4.500
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Junio: 138 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.688 Junio: 2.903 Julio: 2.789 Agosto: 1.491
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9929 CIRCULAR 923/1985, de 13 de mayo, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de Claves y Códigos estadísticos.

El nuevo procedimiento de liquidación a la importación de algunos productos sujetos a Impuestos Especiales y la necesidad de atender diversas peticiones formuladas para perfeccionar nuestras estadísticas sobre Comercio Exterior, aconsejan la introducción de las correspondientes modificaciones.

Por otra parte, la admisión a cotización por el Banco de España del dólar australiano, exige el establecimiento de una clave para dicha divisa.

Por último, las variaciones experimentadas, por circunstancias diversas, en los Códigos de Régimen Aduanero, aconsejan su actualización, adaptando sus Claves, a las necesidades del momento.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se especifican en el anejo número 1.

Segundo.—Incluir en el apartado «Clave de Divisa» la que se establece en el anejo número 2 que recoge, además, los nuevos «Códigos de Régimen Aduanero», completos y actualizados.

Tercero.—La fecha de entrada en vigor de la presente Circular será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de V. S.

Madrid, 13 de mayo de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

ANEJO NUMERO 1

Modificaciones a introducir en las Posiciones (Claves) Estadísticas sujetas al requisito de declaración de algún tipo de Unidades, o que, no estándolo se exige a partir de ahora

27.05.00	- Metros cúbicos (E) y miles Kw/hora (F)	27.11.19.1	- Kg. p.n. (F)
27.07.11	- Litros (F)	27.11.19.2	- Kg. p.n. (F)
27.07.31	- Litros (F)	27.14.91	- Kg. p.n. (F)
27.07.33	- Litros (F)	27.14.99	- Kg. p.n. (F)
27.07.35	- Litros (F)	29.01.11.2	- Litros (F)
27.07.37	- Litros (F)	29.01.11.5	- Litros (F)
27.07.39	- Litros (F)	29.01.11.6	- Litros (F)
27.07.91	- Kg. p.n. (F)	29.01.24	- Litros (F)
27.07.95	- Kg. p.n. (F)	29.01.25.3	- Litros (F)
27.07.98	- Kg. p.n. (F)	29.01.14.1	- Litros (F)
27.09.00	- Tm. p.n. (F)	29.01.33.1	- Litros (F)
27.10.15	- Litros (F)	29.01.33.2	- Litros (F)
27.10.17	- Litros (F)	29.01.39.1	- Litros (F)
27.10.21.1	- Litros (F)	29.01.36	- Litros (F)
27.10.21.2	- Litros (F)	29.01.61	- Litros (F)
27.10.25	- Litros (F)	29.01.63	- Litros (F)
27.10.29	- Litros (F)	29.01.64	- Litros (F)
27.10.34	- Litros (F)	29.01.65	- Litros (F)
27.10.38	- Litros (F)	29.01.66	- Litros (F)
27.10.59.1	- Litros (F)	29.01.67	- Litros (F)
27.10.59.3	- Litros (F)	29.01.68	- Litros (F)
27.10.61	- Tm. p.n. (F)	29.01.73	- Litros (F)
27.10.63	- Tm. p.n. (F)	29.04.11	- Litros (F)
27.10.69	- Tm. p.n. (F)	29.04.12	- Litros (F)
27.10.79.1	- Kg. p.n. (F)	38.19.07	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.2	- Kg. p.n. (F)	38.19.09	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.3	- Kg. p.n. (F)	38.19.35	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.4	- Kg. p.n. (F)	38.19.39	- Kg. p.n. (F)
27.11.03	- Kg. p.n. (F)	38.19.76	- Kg. p.n. (F)
27.11.05	- Kg. p.n. (F)	38.19.78	- Kg. p.n. (F)
		38.19.84	- Kg. p.n. (F)
		38.19.99.9	- Kg. p.n. (F)

CAPITULO 27

Partida 27.07 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

27.07 B. Benzoles, toluoles, xiloles, etc.

I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:

- como carburantes:

Litros (F) 27.07.21.1
Litros (F) 27.07.25.1
Litros (F) 27.07.29.1

- benzoles.
- xilones.
- los demás.

- como combustibles:

Litros (F) 27.07.21.2
Litros (F) 27.07.25.2
Litros (F) 27.07.29.2

- benzoles.
- xilones.
- los demás.

Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 27.07.21; 27.07.25. y 27.07.29.

Partida 27.11 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

27.11 B. Los demás.

II. los demás:

a) que se presenten en estado gaseoso:

Miles Kw/hora (F) 27.11.91.1
Miles Kw/hora (F) 27.11.91.2

- gas natural.
- los demás.